

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número RR-0724/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por YAYIS, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, la entonces peticionaria ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Atlixco, misma que fue registrada con el número de folio 210427324000084, mediante la cual requirió:

"1. Listado de los cheques y/o transferencias realizadas al C. Luis Fernando Hernandez Perea, Director de Egresos, informacion del 15 de octubre de 2021 al 31 de mayo de 2024 (se que cuando inicio la administración 2021-2024 no ostentaba ese cargo, pero menciono el que actualmente desempeña y me estoy refiriendo al nombre; aclaro porque siempre buscan evadir todo), mismo que contenga como minimo lo siguiente: fecha de asignacion de recurso, importe, concepto de gasto, partida y/o partidas de gasto.

2. Listado de los cheques y/o transferencias realizadas al C. Itzel Hernandez Alvarado, Tesorera Municipal, informacion del 15 de octubre de 2021 al 31 de mayo de 2024 (Se que anteriormente se desempeñaba como Directora de Recursos Materiales, pero menciono el que actualmente desempeña, inclusive si cuando ha ingresado mi solicitud dejo de ser Tesorera Municipal, ya que me estoy refiriendo al nombre ; aclaro porque siempre buscan evadir todo, mismo que contenga como minimo lo siguiente) fecha de asignacion de recurso, importe, concepto de gasto, partida y/o partidas de gasto.

P.D. La información la podran obtener de su zistema de contabilidad, esto con fundamento en el articulo 16, 19 y 35 de la LGCG, por si no saben donde consultar, les

dejo la liga para que la lean: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG.pdf>, no quiero consulta directa, no quiero copia certificada, no quiero copia simple, toda esa información la tienen digital y es como la quiero. (sic)".

II. Con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"... Al respecto. informo a usted, que, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 5 fracción VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables en la materia: dicha información contiene datos personales, por lo que, se remite el oficio CTMA-036-2024 signado por el C. Luis Fernando Hernández Perea, Presidente del Comité de Transparencia, en el que se adjunta el acta 84/S.O.CTMA-21-24/27-06-2024 en la que se autoriza la clasificación de información por las causales expuestas en la misma. (sic)...".

Respuesta a la cual acompañó el oficio número CTMA/036/2024, signado por el presidente del Comité de Transparencia del sujeto obligado, así como el Acta de la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Atlixco, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, por medio de la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial.

III. Con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente interpuso ~~mediante~~ el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"En términos de lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información del Estado de Puebla, vengo a ejercer mi derecho a presentar el recurso de revisión:

1. Con fecha 5 de junio del 2024, fue aceptada una solicitud de información y registrada bajo el número 210427324000084.

2. Mediante acuerdo de fecha 3 de julio la Unidad de Transparencia, adjunta el oficio TM/383/2024, en el que, sin dar más elementos que permitan atender mi solicitud, se adjunta el oficio TM-DC-227/2024, así como acta de la Sexagésimo Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

3. Hecha la lectura de los oficios que se adjuntaron como parte de la respuesta a mi solicitud, no se aprecia una clara respuesta a mi solicitud.

4. Al leer el acta de la Sexagésimo Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia que se menciona en el oficio TM/383/2024, específicamente de las páginas 9 a la 12, se puede apreciar que en el contenido de su página 10 existe un apartado que dice "En este sentido, las transferencias que contienen datos de RFC y cuenta/CLABE interbancaria son considerados datos personales, por lo cual se considera información confidencial", a su vez se aprecia en el contenido de su página 12 existe un apartado que dice "los cheques y/o transferencias las cuales contienen todos los datos identificativos, electrónicos y patrimoniales, así como el número de cuenta y/o clabe constituyen información relacionada con su persona y con su patrimonio son de carácter privado que únicamente le incumbe a su titular o persona autorizada para el acceso o consulta de información personal y patrimonial".

En la misma página 12 del acta que menciono se desahoga un punto de acuerdo en el cual, fundan de manera inoperante a través de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del lineamiento trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que la información se CLASIFICA.

En termino de los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se viola mi derecho de acceso a la información.

Ampliando las razones de lo antes mencionado, el sujeto obligado está clasificando "los cheques y/o transferencias las cuales contienen todos los datos identificativos", por principio de cuentas no sé si eso se pueda hacer, de todas formas "felicidades". Ahora bien, en mi solicitud en ningún momento solicite algún documento relacionado a los "cheques y/o transferencias", en mi solicitud dije que quiero un "Listado de los cheques y/o transferencias realizadas", por lo que a pesar de haber hecho lo que hicieron, no dan respuesta a mi solicitud, pues no solicite información confidencial.

Aunado a lo anterior, el artículo 134, fundamento bajo el cual clasifican la información, en su fracción II dice que se considera información confidencial "La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos", como se puede notar dice "cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos", en mi solicitud, me referí al cargo de dos funcionarios públicos, que por ende el hecho de solicitar "Listado de los cheques y/o transferencias realizadas", era más que evidente que se refiere a aquellas hechas por el sujeto obligado, por lo que implica el ejercicio de recursos públicos.

En conclusión no responden a mi solicitud de información, gracias. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0724/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo a la persona recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la inconforme señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto impugnado, en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

“... La que suscribe Ana Lilia Montellano Flores, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por medio del presente le envió un cordial saludo y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracciones II, XVI y 175 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de julio del dos mil veinticuatro dictado dentro del expediente RR-0724/2024 el cual me fue notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha doce de julio del dos mil veinticuatro, manifiesto lo siguiente:

1. Que efectivamente el solicitante presentó la solicitud de información con el número de folio 210427324000084, radicándose en la Unidad de Transparencia a mi cargo, con el control interno y número de expediente SI-084/2024 y con fundamento en lo establecido por el artículo 7 fracción III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Atlixco, Puebla, la misma fue turnada al área que por atribuciones corresponde, siendo en este caso a la Tesorería Municipal, esto a través del oficio PM/UT/498/2024;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0724/2024.

Folio: 210427324000084.

3. Es mediante oficio TM/383/2023 signado por el Tesorero Municipal, oficio a través del cual remite el oficio TM-DC-227/2024 signado por el Director de Contabilidad, área que da la respuesta respectiva a la solicitud de información materia del presente recurso, misma que fue notificada al solicitante con acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como consta en el Acuse de Entrega de la Información de fecha tres de julio del presente año.

4. Como ya se refirió, de conformidad con los artículos 7 fracción III y 17 de la Ley de Transparencia antes invocada, es el área que por atribuciones cuenta o pueda contar con la información quien debe dar la respuesta respectiva, lo que en el presente caso ocurrió, siendo atribución de esta Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes, así como darles seguimiento hasta que se haga entrega de la respuesta lo que, como ya se indicó, sucedió.

5. Ahora bien, vista la razón de interposición del recurso de revisión y que tiene que ver con el contenido de la respuesta que el área dio, se hizo del conocimiento del área dicho recurso, a fin de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de lo señalado por el recurrente, esto es mediante oficio PM/UT/644/2024, y que en copia certificada se adjunta al presente.

6. Bajo esta tesitura, y tal y como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé en sus artículos 7 fracción III y 155, son las áreas que cuentan con la información las que deben dar respuesta a las solicitudes y en su caso podrían modificarla, por lo que en el caso específico es necesario que el área ratifique o, de estimarlo, modifique su respuesta, o realice sus manifestaciones específicas en relación a lo señalado por la persona recurrente, por lo que en este caso el área que dio la respuesta inicial, es decir, la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Contabilidad, mediante oficio TM-DC- 283/2024, remitió en alcance a la respuesta otorgada en fecha tres de julio del año que transcurre, una respuesta complementaria, misma que fue notificada a través del correo electrónico señalado en el acuse de registro de solicitud así como en el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como consta en las capturas de pantalla del correo electrónico y en el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, respectivamente.

7. En el oficio antes mencionado, el Director de Contabilidad señala que la información solicitada, no se encuentra en sus archivos en la modalidad requerida, por lo que para poder entregarla, es necesario que sea procesada y dicha área no cuenta con la capacidad técnica para poder procesar los documentos físicos y realizar la extracción de los datos requeridos por lo que es preciso señalar que el criterio SO/003/2017 emitido por el INAI indica que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, ofreciendo otras modalidades de entrega.

8. Aunado a lo anterior, señala el Director de Contabilidad, que en los documentos obran datos personales que deben ser salvaguardados, tal como se expuso en el oficio TM-DC-227/2024 mencionado en el cuarto párrafo del presente oficio, por lo que debe elaborarse una versión pública de los mismos y de conformidad con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, dado que la elaboración de la versión pública deben reproducirse los documentos, es necesario que el solicitante acredite el pago por los costos de la reproducción.

9. Es por las razones antes expuestas, que se debe considerar que se ha dado la respuesta que en términos del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.... (sic)..."

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable, hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la persona recurrente, un alcance a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante

el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con la substanciación del procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Además, se hizo constar que la autoridad responsable remitió a la parte recurrente información adicional a la otorgada mediante la respuesta inicial y su respectivo alcance.

Asimismo, se tuvo a la parte recurrente autorizando mediante escrito, la difusión de sus datos personales. Finalmente, se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la recurrente se inconformó por la entrega de información distinta a la solicitada.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, es oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Atlixco, la siguiente información:

- Listado de cheques y/o transferencias realizadas al Director de Egresos durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de mayo de 2024, el cual contenga la fecha de asignación del recurso, importe, concepto de gasto, partida y/o partidas de gasto.
- Listado de cheques y/o transferencias realizadas a la Tesorera Municipal durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de mayo de 2024, el cual contenga la fecha de asignación del recurso, importe, concepto de gasto, partida y/o partidas de gasto.

En respuesta, el sujeto obligado informó a la peticionaria que la información de su interés particular, contiene datos personales y, por tanto, se encuentra clasificada como confidencial, adjuntando el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se confirmó dicha determinación.

Inconforme con la respuesta, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información distinta a la solicitada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada, un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, mediante el cual proporcionó la siguiente información:

«... Con relación a lo solicitado, se comunica al peticionario que, para entregarle la información, es necesario realizar un procesamiento de la información, en este caso específicamente de los cheque, transferencias y pólizas, que es en dichos documentos en donde consta la información solicitada, encontrándose a resguardo de la Dirección de Contabilidad, siendo que estos documentos solo se tienen en formato impreso.

Por lo tanto, para obtener el nombre, así como los importes de las transferencias y/o cheque y las partidas de gasto, se necesita procesar la información contenida en estos documentos, el cual se genera y maneja de forma impresa, Ahora bien, para dar la información solicitada en la modalidad requerida se deberá emplear el factor humano.

Derivado de lo anterior y en alcance a mi oficio TM-DC-221/2024 de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, es preciso señalar que como lo establecen los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o el lugar donde se encuentre.

Tiene aplicación en este caso lo preceptuado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el criterio SO/003/2017 y que a continuación se transcribe:

[Se transcribe el criterio antes referido].

Por lo antes expuesto y de conformidad con las facultades de esta Dirección, no es posible atender dicha solicitud en los términos requeridos, en virtud de que no existe un formato que contenga la información desglosada como la requiere el solicitante, esto es, un "Listado de los cheques y/o transferencias realizadas"

Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada, es pertinente señalar que los documentos denominados transferencias contienen datos personales considerados información confidencial, en términos de la normativa siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 116: "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala en su artículo 134 fracción I que "Se considera información confidencial: 1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable"

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, numeral Trigésimo octavo. "Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: 1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías: 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave

de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos; 6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos; 10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR."

Por lo que, en base en dichas consideraciones normativas, es dable decir, que las transferencias contienen datos consistentes en RFC, el dato identificado como ID Tercero, que lo es también el RFC y la cuenta/clabe del beneficiario, ambos datos considerados personales y por tanto confidencial, uno por tratarse de un dato identificativo y el segundo al ser un dato patrimonial.

Por cuanto hace a la información consistente en el cheque, junto al misma obra la identificación oficial con fotografía en la que constan los datos al frente fotografía, sexo, dirección, sección electoral, CURP, clave de elector, fecha de nacimiento, al reverso el código QR, número de identificador OCR, todos datos personales identificativos y electrónicos.

En el caso del Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) de la identificación, contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, motivo por el cual debe de considerarse como un dato análogo identificativo.

Es por esto, que a través de mi similar TM/DC-227/2024, se dio a conocer la clasificación de la información, la cual se encuentra autorizada en el acta 84/S.O.CTMA-21-24/27-06-2024 remitida a esta Dirección mediante el oficio CTMA- 036-2024 signado por el C. Luis Fernando Hernández Perea, Presidente del Comité de Transparencia con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, tal y como se señalo en párrafo anteriores, establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o el lugar donde se encuentre, por tanto, y dado que la información solicitada obra en los cheques, transferencias y pólizas de registro del gasto, mismas que contiene datos personales y que para el caso de poderle dar acceso a dichos documentos a la persona se tiene que salvaguardar la información confidencial ya clasificada.

Por lo que para su entrega a la persona que solicita la información deberá elaborarse una versión pública, esto de conformidad con los artículos artículo 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establecen lo siguiente:

[Se transcribe el fundamento legal antes invocado].

Establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública en los artículos quincuagésimo sexto, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno lo siguiente:

Por tanto, y dado que los cheques, transferencias y pólizas se cuentan en formato impreso, es necesario el fotocopiado de estos y sobre este testarse las palabras o datos ya señalados, considerados información confidencial. Y dado que para su reproducción se requiere que previamente la persona que solicita la información realice el pago correspondiente por tratarse de una solicitud de información, como lo establece el lineamiento quincuagésimo sexto, antes señalado, será hasta que la parte solicitante acredite el pago correspondiente que se generará la versión pública respectiva.

Además, el área que resguarda la información actualmente no cuenta con la capacidad técnica para realizar una versión pública digital, ya que no cuenta con un software específico para realizar el testado de acuerdo con lo establecido en el Quincuagésimo octavo lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es, un software que garantice que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en la versión públicas sean irreversibles de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.

Por lo que en base a la modalidad en la que obran en el área y al contener dichos documentos datos personales considerada información confidencial, de conformidad con el artículo quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, se requiere reproducir un aproximado de 1990 fojas correspondientes a cheques, transferencias y pólizas, y que de otorgarlos en forma de copia simple, de acuerdo con el artículo 19, fracción I, de Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, el costo de reproducción es de \$1.55 por copia adicional. Derivado de lo anterior y en base al cálculo realizado, es importante comunicar al solicitante que deberá pagar una cantidad de \$3,084.50.

Así mismo, en caso de que el peticionario requiera copias certificadas de los 1990 cheques, transferencias y pólizas, de acuerdo con el artículo 19, fracción I, de Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, el costo de reproducción es de \$23.00 por hoja. Derivado de lo anterior y en base al cálculo realizado, es importante comunicar al solicitante que deberá pagar una cantidad de \$45,770.00

Siendo estas las únicas modalidades en las que podría darse la información solicitada, ya que solo a través de dicha modalidad se podría garantizar la protección de la información con los medios idóneos con que se cuenta, de tal forma que no permita la revelación de la información reservada».

Posteriormente, la autoridad responsable informó a este Organismo Garante que, con el ánimo de dotar de mayor precisión tanto la respuesta inicial, como la información adicional otorgada en alegatos, con fecha dieciséis de agosto del año en curso, envió a la parte recurrente, un alcance aclaratorio por medio del cual precisó, en la parte que interesa, lo siguiente:

«... Por tanto, y dado que los cheques, transferencias y pólizas se cuentan en formato impreso, es necesario el fotocopiado de estos y sobre este testarse las palabras o datos ya señalados, considerados información confidencial. Y dado que para su reproducción se requiere que previamente la persona que solicita la información realice el pago correspondiente por tratarse de una solicitud de información, como lo establece el lineamiento quincuagésimo sexto, antes señalado, será hasta que la parte

solicitante acredite el pago correspondiente que se generará la versión pública respectiva.

Además, el área que resguarda la información actualmente no cuenta con la capacidad técnica para realizar una versión pública digital, ya que no cuenta con un software específico para realizar el testado de acuerdo con lo establecido en el Quincuagésimo octavo lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es, un software que garantice que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en la Versión públicas sean irreversibles de tal forma que no permitan su recuperación.

Por lo que en base a la modalidad en la que obran en el área y al contener dichos documentos datos personales considerada información confidencial, de conformidad con el artículo quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, se requiere reproducir un aproximado de 1886 fojas correspondientes a cheques, transferencias y pólizas, y que de otorgarlos en forma de copia simple, de acuerdo con el artículo 19, fracción I, de Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, el costo de reproducción es de \$1.45 por copia adicional. Derivado de lo anterior y en base al cálculo realizado, es importante comunicar al solicitante que deberá pagar una cantidad de \$2,734.70.

Así mismo, en caso de que el peticionario requiera copias certificadas de los 1186 cheques, transferencias y pólizas, de acuerdo con el artículo 19, fracción I, de Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, el costo de reproducción es de \$23.50 por hoja. Derivado de lo anterior y en base al cálculo realizado, es importante comunicar al solicitante que deberá pagar una cantidad de \$44,321.00

Siendo estas las únicas modalidades en las que podría darse la información solicitada, ya que solo a través de dicha modalidad se podría garantizar la protección de la información con los medios idóneos con que se cuenta, de tal forma que no permita la revelación de la información reservada.

Aunado a lo anterior es relevante señalar las consideraciones necesarias para dar respuesta a la siguiente aseveración:

"...P.D. La información la podran obtener de su zistema de contabilidad, esto con fundamento en el articulo 16, 19 y 35 de la LGCG..." SIC.

Si bien es cierto que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece la obligación de los entes públicos de sujetarse a un sistema contable que registre de manera armónica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, no se debe omitir que la misma Ley determina como responsabilidad de cada ente público la elección, manejo y operación de dicho sistema contable, en este orden de ideas se debe atender lo dispuesto por el artículo 19 de la citada Ley:

Si bien es cierto que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece la obligación de los entes públicos de sujetarse a un sistema contable que registre de manera armónica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, no se debe omitir que la misma Ley determina como responsabilidad de cada ente público la elección, manejo y operación de dicho sistema contable, en este orden de ideas se debe atender lo dispuesto por el artículo 19 de la citada Ley:

Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

- I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;**
- II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasívés y patrimoniales de los entes públicos;**
- III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable partir de la utilización del gasto devengado;**
- IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;**
- V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;**
- VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas,**
- VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.**

Visto lo anterior se precisa que, el Sistema Contable posee la armonización antes citada, de esta forma es capaz de generar la información que dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 16,19 y 35 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como con las normas y recomendaciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, sin embargo, el nivel de desagregación solicitado y sobre todo el formato requerido (electrónico) no es posible de entregar a través del Sistema Contable, esto debido a que dicho software registra las operaciones presupuestarias y contables que afectan al ente público mas no cuenta con un repositorio de la documentación comprobatoria y justificativa del gasto, que es la expresión documental a la que hace referencia la solicitud de información, esto no quiere decir que el Sistema Contable utilizado por el H. Ayuntamiento de Atlixco incumpla las normas contables, por el contrario el sistema empleado garantiza que la información financiera sea confiable, oportuna, comprensible, periódica y comparable; es por ello y como se ha referido anteriormente que, el medio en el cual se encuentra la información es de forma impresa, por lo tanto para obtener el nombre, importes de las transferencias y/o cheques y las partidas de gasto, se necesita del apoyo del recurso humano para procesar la información contenida en estos documentos, el cual se genera y maneja de forma impresa al no poder procesarse a través del Sistema Contable».

Como puede observarse, la autoridad responsable informó a la particular, que no cuenta con la información conforme a las especificaciones en su solicitud, dado que si bien, el Sistema Contable que normativamente se encuentran obligados a poseer, registra de manera armónica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, lo cierto es que no se genera al nivel de detalle requerido, sin embargo, puntualizó que la documentación comprobatoria y justificativa del gasto, que es la expresión documental que atiende lo requerido, únicamente la posee en formato físico, y no de manera digital.

Del mismo modo, el ente obligado manifestó que, para otorgar acceso a todos los datos requeridos en la solicitud, tales como el nombre, el importe de las transferencias y/o cheque y las partidas de gasto, era necesario llevar a cabo un

procesamiento de la información contenida dentro de los documentos físicos, lo cual rebasa las capacidades técnicas, operativas y tecnológicas del Ayuntamiento para digitalizar la información, misma que se encuentra en resguardo de la Dirección de Contabilidad.

Además, precisó que, para poder entregar la información en la modalidad ofrecida, era indispensable reproducir la información en copia simple o certificada, a fin de poder elaborar las versiones públicas de la documentación, considerando que dentro de su contenido se encuentran datos personales susceptibles de ser protegidos en términos de la normatividad aplicable, entre ellos, datos identificativos y patrimoniales, lo cual implica la generación de un costo de reproducción de la información, mismo que debería ser cubierto por la parte interesada, para posteriormente y una vez acreditado el pago, proceder a la elaboración de las versiones públicas.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones y defensas, el ente recurrido acompañó a su ocurso, en copia certificada, la impresión de pantalla de los correos electrónicos de fecha ocho y dieciséis de agosto del año en curso, por medio del cual acreditó que remitió a la quejosa los alcances anteriormente citados.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado únicamente abundó en los motivos y fundamentos con los que sustentó el cambio de modalidad de entrega de información, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...".

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Atlixco, un listado sobre cheques y/o transferencias realizadas al Director de Egresos y a la Tesorera Municipal, durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de mayo

de 2024, cuyo contenido contemplara los siguientes rubros: fecha de asignación del recurso, importe, concepto de gasto, partida y/o partidas de gasto.

En respuesta, el sujeto obligado informó a la peticionaria que la información de su interés particular, contiene datos personales y, por tanto, se encuentra clasificada como confidencial, adjuntando el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se confirmó dicha determinación.

Inconforme con la respuesta, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información distinta a la solicitada, argumentando que en ningún momento requirió algún documento relacionado con cheques o transferencias, sino únicamente un listado de estas realizadas por el sujeto obligado.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada dos alcances a la respuesta emitida de manera primigenia, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso en concreto, la persona recurrente ofreció como prueba, la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210427324000084 y sus anexos.

Documental privada que al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio con clave alfanumérica PM/UT/644/2024 de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Tesorero del Honorable Ayuntamiento de Atlixco.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio con clave alfanumérica PM/UT/498/2024 de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Tesorero del Honorable Ayuntamiento de Atlixco.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de oficio número TM/383/2024 de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro,

signado por el Tesorero del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, dirigido a la Titular de la Unidad del sujeto obligado.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número TM-DC-227/2024 y sus anexos, de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Atlixco, Puebla, celebrada con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuse de Información Confidencial de la solicitud con número de folio 210427324000084, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio con clave alfanumérica TM/447/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Tesorero del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, dirigido a la Titular de la Unidad del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio con clave alfanumérica TM-DC-283/2024, signado por el Tesorero Municipal del sujeto obligado, consistente en el alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210427324000084.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de las impresiones de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuse de recibo de notificación del sujeto obligado al recurrente, que expide la Plataforma

Nacional de Transparencia, de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Probanzas que, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar

todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió al sujeto obligado un listado sobre cheques y/o transferencias realizadas al Director de Egresos y a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de mayo de 2024, cuyo contenido contemplara los siguientes rubros: fecha de asignación del recurso, importe, concepto de gasto, partida y/o partidas de gasto.

En respuesta, el sujeto obligado informó a la peticionaria que la información de su interés particular, contiene datos personales y, por tanto, se encuentra clasificada como confidencial, adjuntando el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se confirmó dicha determinación.

Posteriormente, la autoridad responsable, a través de su escrito de informe con justificación, hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte recurrente, dos alcances mediante los cuales dotó de mayor precisión su respuesta inicial cuyos contenidos han quedado establecidos y analizados en el punto tercero de los considerandos de la presente resolución, motivo por el cual, en obvio de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0724/2024.

Folio: 210427324000084.

repeticiones innecesarias y con la finalidad de observar el principio de economía procesal, ténganse por reproducidos los fundamentos y razonamientos desarrollados en dicho apartado como si a la letra se insertasen.

Bajo ese contexto, con la finalidad de determinar si la respuesta brindada por la autoridad responsable se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley de la materia, es necesario, precisar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el contenido de esa legislación es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Dentro del objeto de dicha Ley, se encuentra la relativa a establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

En ese orden, los numerales 16 y 17 de la Ley General aludida, prevé que los entes públicos deberán sujetarse a un sistema en el que registrarán de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública; siendo cada organismo gubernamental el responsable de su contabilidad y la operación del sistema.

Así, de conformidad con el artículo 19 del ordenamiento general referido, los entes públicos deben asegurarse que el sistema:

Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;

- Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;
- Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;
- Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
- Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

A partir de lo anterior, es válido considerar que el sujeto obligado tiene la obligación normativa de contar con un sistema que registre de **manera armónica y detallada** las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

Ahora bien, del análisis a las constancias públicas que integran el expediente en que se actúa, fue posible observar que la autoridad responsable en ningún momento hizo entrega de información distinta a la solicitada, por el contrario, al advertir que

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-0724/2024.

Folio: 210427324000084.

los datos de interés particular se encuentran contenidos dentro de documentos comprobatorios de gasto -como lo son los cheques y/o transferencias- y que estos no se poseen en formato digital y, cuyo procesamiento supone que el Ayuntamiento deba generar un documento especial para colmar la pretensión de la particular, ofreció el acceso a la información en la forma en que obra en sus archivos, permitiendo su consulta a través de la reproducción de la información en copia simple o certificada.

Bajo ese contexto, en la especie, es claro que el sujeto obligado acreditó el impedimento para atender la solicitud en la modalidad elegida por la persona recurrente, lo cual se debe a las características físicas de la información, es decir, el formato en el que se localiza, siendo importante referir que en cierto modo, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin que ello implique que deban generar nuevos documentos para atender las solicitudes de acceso en formatos específicos.

No obstante lo anterior, este Organismo Garante considera que el sujeto obligado omitió ofrecer al recurrente todas las modalidades de entrega que permite el documento, tales como la consulta directa, así como la reproducción en cualquier otro medio para que aquel se encontrar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

De ese modo, es posible concluir que la respuesta otorgada por el ente obligado no se ajustó a los parámetros establecidos por la ley, al no haber ofrecido todas las modalidades de entrega previstas por la normatividad que rige la materia.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada, para efecto que el sujeto obligado ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega de información que permite el documento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

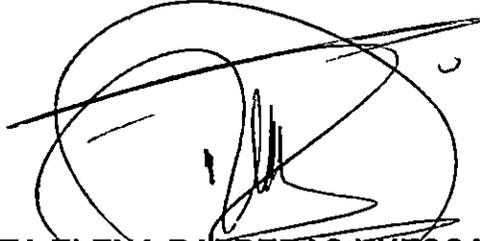
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

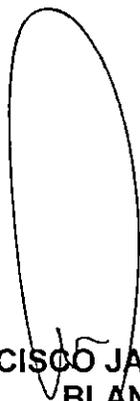
Expediente: RR-0724/2024.

Folio: 210427324000084.

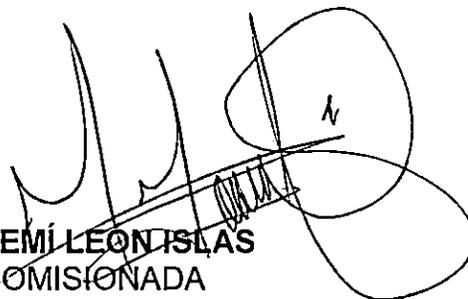
del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0724/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.